



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **578** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**12 OCT. 2018**

VISTOS:

Resolución N° 1588-2018-TCE-S3 de fecha 21 de agosto de 2018, Opinión Legal N° 451-2018/DRSP-4300205 de fecha 26 de setiembre de 2018, Informe Técnico N° 026-2018-GOB-REG-DRS-PIU-4300206-EPS de fecha 25 de setiembre de 2018, Informe Técnico N° 019-2018-GOB-REG-DRS-PIU-4300206-EPS de fecha 14 de setiembre de 2018, Informe N° 31-2018- Comité de Selección de fecha 11 de setiembre de 2018 e Informe N° 2883-2018/GRP-460000 de fecha 03 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de julio de 2018, la Dirección Regional de Salud de Piura convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2018 – DSP I derivada del Concurso Público N° 001-2018-DSP-I, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios y otros bienes que requieren y que no requieren cadena de frío; con un valor referencial de S/955,440.00 (novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles);

Que, en razón del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por los señores Juan Miguel Serquén Bellodas y Noé Abel Alverca Espinoza, contra la descalificación su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Alto Piura; el Tribunal de Contrataciones del Estado emitió la Resolución N° 1588-2018-TCE-S3 de fecha 21 de agosto de 2018; a través del cual declara infundado el primer punto objetado e improcedente su segunda pretensión;

Que, asimismo es de resaltar que el fundamento 33 de la Resolución N° 1588-2018-TCE-S3, señala que el colegiado estima pertinente comunicar dicha resolución al titular de la entidad para que tome conocimiento de los cuestionamientos formulados por el consorcio impugnante a la oferta del consorcio adjudicatario y, luego de la evaluación respectiva, bajo su responsabilidad, haga uso de la facultad que se le otorga en el artículo 44 de la Ley, toda vez que el Comité de Selección ha tomado en cuenta la experiencia aportada por un consorciado que no se habría comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, lo cual vulnera lo establecido en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD – Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado; asimismo, para que adopte las acciones que correspondan sobre el hecho que el consorcio adjudicatario no habría presentado las facturas N° 0001066 y N° 0001072 que acreditan los Servicios Agroindustriales y de Construcción SRL; aun cuando declaró dichas contrataciones en el Anexo 7 – Experiencia del Postor;

Que, posteriormente el Comité de Selección mediante Informe N° 31-2018-Comité de Selección comunica a la Dirección Ejecutiva de Administración que de la revisión realizada a la calificación del Consorcio Alto Piura se ha advertido -por mayoría- que se ha incurrido en error, dado que según la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, en las contrataciones del Estado se ha considerado durante la evaluación la totalidad de participación por ambos consorciados no teniendo en cuenta solo la participación de quien ejecuta el servicio según promesa de consorcio (anexo 006), por lo que solicitan tramitar la nulidad del procedimiento de selección para que se retrotraiga a la etapa en que se produjo el vicio y así proceder a calificar nuevamente; conforme a las directivas y normas de contratación;

Que, a través del Informe Técnico N° 026-2018-GOB-REG-DRSP-PIU-4300206-EPS de fecha 25 de setiembre de 2018, la Jefa de la Unidad Funcional de Logística manifiesta que de la revisión realizada a la calificación del Consorcio Alto Piura se advierte que se ha incurrido en error, dado que según Directiva



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **578** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **12 OCT. 2018**

N°006-2017-OSCE/CD Participación de proveedores en consorcio, en las contrataciones del Estado se ha considerado durante la evaluación la totalidad de la participación por ambos consorciado no teniendo en cuenta solo la participación de quien ejecuta el Servicio según promesa de consorcio de anexo 006. Asimismo al parecer el impugnante alega que se habría tomado como experiencia el detalle del cuadro del resumen (Anexo 07 de la propuesta) sin contar en físico con los documentos sustentatorios, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	cliente	Objeto contractual	N° contrato	Fecha cont.	Importe Exp. Calificado S/	Importe Real que debería Calificarse S/	Observaciones
1	Gerencia Regional de Salud de Lambayeque	Servicio de transportes de productos farmacéuticos que no requieren cadena de frío y otros bienes para las estrategias sanitarias	001-2015	29/12/2016	55,300.00	55,300.00	cumple
2	Dirección Regional de Salud de Tumbes	Servicio de transporte de medicamentos y dispositivos médicos que no requieren cadena de frío	003-2017/di-drs-d	12/04/2017	53,400.00	53,400.00	cumple
3	Servicio Agroindustrial y de Construcción SRL	Contratación de servicio de Transporte de Dispositivos médicos y sanitarios para el puesto de salud de Inkahuasi - Lambayeque	Fact. 001-0001066	16/08/2016	0.00	0.00	No ha presentado la documentación de acreditación
4	Servicio Agroindustrial y de Construcción SRL	Contratación de servicio de Transporte de Dispositivos médicos y sanitarios para el puesto de salud de Inkahuasi - Lambayeque	Fact. 001-0001072	31/08/2016	0.00	0.00	No ha presentado la documentación de acreditación
5	Gobierno Regional de Cajamarca DISA Chota	Servicio de transportes de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a los establecimientos de Salud de Chota	056-2016/FDSRSCH	01/07/2016	352,817.05	352,817.05	cumple
6	Gobierno Regional de Cajamarca DISA Chota	Servicio de transportes de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a los establecimientos de Salud de Chota	020-2017/FDSRSCH	07/07/2017	83,204.26	83,204.26	cumple
7	Gobierno Regional de Cajamarca DISA Chota	Servicio de transportes de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a los establecimientos de Salud de Chota	080-2017/FDSRSCH	20/12/2017	220,000.00	198,000.00	Según directiva 006-2017-OSCE/CD, se le calificaría el 90% participación de su contrato
TOTAL					764,721.31	<b>742,721.31</b>	No cumple con la experiencia mínima requerida que es S/ 750,000.00

Que, en este sentido, señala que el comité no calificó correctamente al consorcio Alto Piura, dado que no cumple con la experiencia mínima requerida que es de S/. 750,000.00; recomendando se declare la nulidad y se culminen los efectos, retrotrayendo a la etapa de calificación de propuestas. Asimismo, mediante Opinión Legal N° 451-2018/GRP-4300205 de fecha 26 de setiembre de 2018, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud ha emitido opinión respecto al particular, recomendando se declare la nulidad del procedimiento de selección en comento y se emita la resolución correspondiente por parte del Titular;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 2883-2018/GRP-460000 de fecha 03 de octubre de 2018, señaló lo siguiente: "(...) opina por la declaratoria de Nulidad del Acto de Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 009-2018/DSP-I derivada del Concurso Público N° 001-2018/DSP-I para la contratación del Servicio de "TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y OTROS BIENES QUE REQUIEREN Y QUE NO REQUIEREN CADENA DE FRÍO", debiéndose retrotraer el mismo



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 578 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 12 OCT. 2018

hasta la etapa de Calificación de Ofertas. Asimismo, deberá remitirse a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud a fin de que, en cumplimiento de sus funciones y a través de su Secretaría Técnica, realice el deslinde de responsabilidades correspondiente respecto de los miembros del Comité de Selección que tuvieron a cargo el referido procedimiento de selección”;

Que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificada con Decreto Legislativo N° 1341, establece que: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetro para quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”;

Que, debemos señalar en principio que el Comité de Selección que tiene a cargo la Adjudicación Simplificada N° 009-2018/DSP-I derivada del Concurso Público N° 001-2018/DSP-I en su opinión emitida en el informe obrante en los actuados (folios 800), ha señalado que habiendo realizado la revisión respectiva a la calificación del CONSORCIO ALTO PIURA se ha advertido por mayoría que se ha incurrido en error, dado que según Directiva N°006-2017-OSCE/CD Participación de proveedores en consorcio, en las contrataciones del Estado se ha considerado durante la evaluación la totalidad de la participación por ambos consorciado no teniendo en cuenta solo la participación de quien ejecuta el Servicio según promesa de consorcio de anexo 006, por lo que recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de calificar nuevamente, conforme a las directivas y normas de contratación;

Que, respecto a la solicitud de nulidad, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). (El subrayado es nuestro);

Que, en el presente caso, el Comité de Selección designado para llevar a cabo el procedimiento de selección en comento ha reconocido que por un error se ha realizado una mala calificación respecto el postor adjudicatario de la buena pro, por lo que puede verse claramente que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, siendo lo pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de Calificación de Ofertas, por ser dicha etapa en la que se incurrió en el vicio;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 578 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **12 OCT. 2018**

Que, habiendo señalado lo anterior, es evidente que ante la mala calificación que ha realizado el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 009-2018/DSP-I derivada del Concurso Público N° 001-2018/DSP-I para la contratación del Servicio de "TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y OTROS BIENES QUE REQUIEREN Y QUE NO REQUIEREN CADENA DE FRÍO", se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones "prescindir de las normas esenciales del procedimiento", por lo que en el presente caso sí se ha incurrido en causal de nulidad, debiéndose declarar la nulidad del Acto de Calificación de Ofertas y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa del mismo nombre por ser en dicha etapa donde se ocasionó el vicio que acarrea la presente nulidad;



Que, sin perjuicio de lo anterior, y considerando lo señalado en el numeral 44.3, artículo 44, de la Ley de Contrataciones del Estado que señala. "La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares", por lo que una copia de los actuados deberá remitirse a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud a fin de que, en cumplimiento de sus funciones y a través de su Secretaría Técnica, realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2016, y acorde a lo establecido en la Ley N° 30225 -Ley de contrataciones del Estado- modificada con Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que ha sido modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** del Acto de Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 009-2018/DSP-I derivada del Concurso Público N° 001-2018/DSP-I para la contratación del Servicio de "TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y OTROS BIENES QUE REQUIEREN Y QUE NO REQUIEREN CADENA DE FRÍO", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **CALIFICACIÓN DE OFERTAS**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura, para que a su vez derive los mismos a la Secretaría Técnica a fin de que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que se produzca la Nulidad de Oficio señalada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en el SEACE y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; al Comité de Selección designado para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2018/DSP-I





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **578** - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **12 OCT. 2018**

derivada del Concurso Público N° 001-2018/DSP-I para la contratación del Servicio de "TRANSPORTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DISPOSITIVOS MÉDICOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y OTROS BIENES QUE REQUIEREN Y QUE NO REQUIEREN CADENA DE FRÍO"; Secretaría General; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional; así como a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud (con copia de todos los actuados) a efectos de que implemente lo dispuesto en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
  
Ing. REYNALDO HILBCK GUZMAN  
CORONADOR REGIONAL